AÑO DE 1848. *Sábado 8 de enero.* NÚMERO 4.°



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 21.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos pueblos de la provincia, contra lo dispuesto en la circular de este Gobierno político inserta en el Boletin oficial de 26 de abril de 1842 n.° 49, se conducen los cadáveres en féretros descubiertos deteniéndose con ellos en varios parages durante el tránsito de la casa mortuoria á la iglesia ó cementerio; he dispuesto que los señores Alcaldes atemperándose en un todo á lo que en dicha circular se les ordena, cuiden y vigilen escrupulosamente que en sus respectivos distritos se corrija un abuso que ademas de ofrecer un espectáculo triste es perjudicial á la salud pública. Orense 5 de enero de 1848.=*Juan de Perales.*

NÚMERO 22.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de diciembre del año último me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Estado en oficio de 13 del actual dice de Real orden al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.=Excmo Sr.=La Reina nuestra señora se ha dignado expedir con esta fecha el decreto siguiente.=Previniendo los Estatutos de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalen que únicamente usen el trapo blanco, ó sea la placa sobre el costado izquierdo los caballeros profesos de la referida orden, vengo en mandar que á fin de evitar toda confusion entre las diferentes clases de que la misma se compone, y no obstante lo dispuesto por el artículo 6.° de mi decreto de 26 de julio último, lleven únicamente dicho distintivo los expresados caballeros profesos, y que absolutamente dejen de usarle los que sean de justicia ó de gracia.=Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que insertándolo en el Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de los agraciados á quienes comprenda dicha disposicion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene la preinserta Real orden. Orense 4 de enero de 1848.=Juan de Perales.

NÚMERO 23.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

Organizada la Direccion suprema de Sanidad del Reino por Real decreto de 17 de marzo último, era de necesidad enlazar el servicio sanitario del interior con el marítimo de los puertos, estableciendo entre ambos la conveniente armonía, para que, continuando las Juntas de Sanidad marítimas en la forma y con las atribuciones que les corresponden por sus reglamentos actuales, pudieran servir al mismo tiempo de Cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la Direccion superior del servicio sanitario, que se les encargó por el art. 13 del mismo Real decreto. Para conseguir

este objeto se dignó S. M. mandar en el art. 17 que las Juntas provincial y municipal, existentes en el dia en los puertos capitales de provincia, se refundieran en una sola con el título de provincial, conservándose en ellas los Vocales de ambas. Las diversas dudas que para la ejecucion de este artículo ocurrieron á varios Gefes políticos, ya respecto al número de Vocales de que dichas Juntas habian de componerse, ya sobre la clase de empleados que de ambas corporaciones habian de conservarse en la Secretaría de las nuevas Juntas, complicadas aquellas ademas con las que ofrecia el servicio particular que está confiado á las Juntas de los Lazaretos de Mahon y Vigo y con el que prestan las de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á resolver que se suspendiese la proyectada union hasta que se acordase lo conveniente acerca de los particulares indicados y de otros de menor importancia, que tambien habian dado lugar á consultas. Oido sobre todos ellos el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha expuesto, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Juntas de Sanidad, de que trata el art. 14 del Real decreto de 17 de marzo último, se dividirán en Juntas *marítimas* y en Juntas del *interior*.

2.ª Las Juntas marítimas, que son á las que hace referencia el art. 17 del mismo Real decreto, se dividirán en *provinciales*, *de partido* y *municipales*.

3.ª Ademas del servicio sanitario marítimo, corresponderá á estas el servicio sanitario del interior.

4.ª Las Juntas provinciales marítimas se dividirán en Juntas provinciales de puerto y Juntas provinciales litorales. Corresponderán á la primera clase las de puertos de mar ó rios navegables que sean capitales de provincia; y á la segunda las de capitales de provincia que no fuesen puertos, siempre que los hubiese en el distrito de la misma provincia.

5.ª Las Juntas provinciales de puerto se compondrán por regla general, del Gefe político, Presidente; del Intendente, Vicepresidente, y de once individuos, de los cuales serán Vocales natos el Alcalde, el Capitan del puerto, el Comandante del Resguardo, el Cura párroco mas antiguo y el Médico de visita de naves que se halle en el mismo caso en los puertos donde haya mas de uno.

6.ª Los Gefes políticos propondrán al Gobierno para su nombramiento los otros seis Vocales, de los cuales uno será Profesor de Medicina y Cirugía y el otro de Farmacia ó Química; los cuatro restantes serán elegidos de las clases de propietarios, Diputados provinciales ó Concejales, prefiriéndose entre estos á los que hubiesen seguido la carrera consular, ó conociesen la navegacion.

7.ª Cuando por ser puertos de primera clase, ó por circunstancias particulares, conviniese que fuera mayor el número de Vocales, lo harán presente los Gefes políticos, proponiendo en tal caso desde luego dos Vocales mas de las últimas clases señaladas en la disposicion anterior.

8.ª Las Juntas provinciales litorales se compondrán del Gefe político, Presidente, del Intendente, Vicepresidente, y de siete Vocales, de los cuales serán natos el Alcalde constitucional y el Cura párroco mas antiguo: de los otros cinco, dos serán Profesores de Medicina y Cirugía, uno de Farmacia ó Química, y los dos restantes de la clase designada en la disposicion 6.ª, haciéndose la propuesta de estos cinco al Gobierno con la preferencia allí expresada, pero conservando por ahora los que están nombrados con arreglo al art. 15 del citado Real decreto de 17 de marzo.

9.ª En atencion al servicio especial puesto á cargo de las Juntas de Sanidad de Mahon, Vigo y Algeciras, tendrán por ahora y hasta el arreglo del servicio de Sanidad marítima, el carácter de provinciales, subsistiendo con la misma organizacion que les está marcada en sus reglamentos y disposiciones vigentes; y conservándose inmediatamente subordinadas á ellas, en cuanto á Sanidad marítima, las Juntas marítimas de partido y municipales que lo han estado hasta el dia. Presidirán sin embargo las Juntas de Mahon y Vigo los Gefes de distrito, creados por Real decreto de 1.º del actual; y tanto estas dos Juntas como la de Algeciras se entenderán con el Gobierno por conducto de los respectivos Gefes políticos. Estos propondrán las variaciones que en las disposiciones, por que se rigen, puedan hacerse sin perjuicio del servicio. La Junta de Sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente con la organizacion y régimen especial que por Reales órdenes la está señalado.

10.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de marzo ya citado, las Juntas marítimas de partido y las municipales continuarán con su actual organizacion y atribuciones; pero los Gefes políticos, oyendo el parecer de las provinciales, podrán proponer las alteraciones que para el mejor servicio consideren indispensables, por razon de las circunstancias especiales de algunos puntos. Y como dichas Juntas han de estar encargadas tambien del servicio sanitario interior, deberán ser Vocales natos de ellas, ademas del Médico de visita de naves, los actuales Subdelegados de Medicina y Farmacia del partido.

11.ª Las Juntas municipales de Sanidad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos, al publicarse el Real decreto de 17 de marzo último, se consideran tambien comprendidas en el art. 17 del mismo, y por lo tanto continuarán con la organizacion y atribuciones que entonces tenian. Los Gefes políticos, de acuerdo con las Juntas provinciales, podrán proponer las variaciones que estimen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos, como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12.ª Las Juntas de Sanidad del interior del Reino tendrán la organizacion y atribuciones que les están señaladas por el decreto de 17 de marzo y reglamento dado para su ejecucion, el cual rige provisionalmente en virtud de Real orden circular de 6 de abril último.

13.ª Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones 6.ª y 8.ª respecto á la eleccion de Vocales facultativos de las Juntas provinciales de puerto y litorales, los Gefes políticos propondrán para Vocales electivos á los Profesores de mas crédito que reunan las circunstancias de ser individuos de las Academias de Ciencias y de Medicina, y á los que sirvan el cargo de Subdelegados de sus respectivas profesiones, ó lo hubieren servido con distincion. A falta de estas dos clases, serán preferidos en la propuesta los Doctores á los que solo sean Licenciados.

14.ª Los Vocales facultativos de las Juntas de partido, tanto marítimas como del interior, tendrán el carácter de Subdelegados de sus respectivas profe-

siones, segun se establece en la disposicion 10.ª de esta circular y en el art. 25 del Real decreto de 17 de marzo. Estos Vocales podrán usar en aquellas Juntas de las facultades que les conceden los artículos 50 y 51 del mencionado reglamento en su disposicion 12.ª, y podrán ademas entenderse con las Autoridades superiores, en los términos que determina el art. 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de Vocal de la Junta y de Subdelegado de partido, deberán los Facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 17 de marzo, en los puertos, donde solo existia entonces una Junta, continuarán los Secretarios, Médicos y demas empleados que habia, con los sueldos que gozaban; pero los Gefes políticos, oyendo á las Juntas, propondrán al Gobierno la alteracion que crean precisa para mejorar el servicio. Donde habia Juntas provincial y municipal se formará una escala de los empleados subalternos de ambas, y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el Gefe político, oyendo á la nueva Junta, despues de instalada, la plantilla de los que se consideren indispensables, con los sueldos que hayan de gozar, enviándola á la aprobacion del Gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios, y calificacion de sus cualidades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense enero 2 de 1848.=Juan de Perales.

NÚMERO 24.

El Sr. D. Ángel María Paz y Membiela, Diputado á Córtes por el distrito de Celanova, con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.

Con el atento oficio de V. S. fecha 26 del mes próximo pasado, he recibido el acta de mi eleccion de Diputado por el distrito de Celanova.

Profundamente reconocido á la alta honra que á mi humilde persona han dispensado los electores de aquel distrito, me atrevo á asegurarles que todo mi afan y todos mis desvelos serán consagrados á corresponder dignamente á su confianza, en cuanto alcancen mis fuerzas, con lealtad y buena fé. Ruego á V. S. lo haga saber así á los electores de Celanova por medio del Boletin oficial; asegurándoles de mi eterna gratitud por los sufragios con que me han honrado, y que en mí hallarán siempre un agente activo y eficaz de los intereses materiales del distrito y de la provincia, así como tambien de su prosperidad.

Sírvase V. S. recibir igualmente las protestas de mi eterna gratitud, por las finas espresiones con que ha tenido á bien anunciarme tan honroso cargo en su citado escrito á que contesto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense enero 6 de 1848.=Juan de Perales.

NÚMERO 25.

El Sr. Juez de primera instancia de Lalin con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

Por la sacristía de la iglesia parroquial de san Martin de Villar en el ayuntamiento de Chapa, fue robado el copon sagrado la noche del 26 de noviembre último, el cual era de plata dorada su copa por adentro, hechura á lo liso, con una cruz pequeña en el remate de su cubierta y peso de 30 á 32 onzas. Oido el promotor fiscal se acordó exortar á V. S. como lo ejecuto para que se digne mandar insertar esta comunicacion en el Boletin oficial de la misma, encargando á sus dependientes y demas autoridades el hallazgo de dicho copon, y arresten con remesa á este juzgado á la persona en cuyo poder se halle.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que los alcaldes y demas empleados de seguridad pública recojan dicho copon si fuese habido en sus respectivos distritos, remitiéndolo al expresado señor juez con la persona que lo conduzca. Orense 31 de diciembre de 1847. =Juan de Perales.

NÚMERO 26.

INTENDENCIA.

La Direccion general de la Deuda pública ha comunicado á esta Intendencia con la fecha que se inserta; la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 19 del corriente á esta Direccion general la Real orden que sigue. =Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar se suspenda la ejecucion de la Real orden de 26 de setiembre último, por la que se autorizó la redencion con títulos de la renta del tres por ciento de los censos impuestos á favor de monasterios y conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, hasta que las Córtes resuelvan sobre este asunto.= De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.=Y la Direccion general la traslada á V. S. para su inteligencia, y á fin de que dándola la debida publicidad sirva de gobierno á los interesados que han pretendido redencion de censos en consecuencia de la Real orden de 26 de setiembre, cuyos efectos quedan suspensos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1847.=José H. Arche.

=*Cuya Real orden se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que se previene. Orense 3 de enero de 1848.=Felipe de Ariño.*

NÚMERO 27.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresarán, pertenecientes al priorato de Santa Cristina de Parada, del monasterio de San Esteban de Ribas del Sil; cuyo remate tendrá lugar el dia 27 de enero del año siguiente de doce á una en las salas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, administrador de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano Vega.

Foro nombrado de Pascual Feijó y María Benita Cabañiñas.

Veinte y ocho y tres cuartos ferrados de centeno que

se perciben por este foro de que son pagadores Rodrigo Carballo y otros, al precio de 3 rs. y 17 mrs. señalado al partido de esta capital importan 99 rs. 25 mrs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 6,649 reales y 1 mri.

Foro de José Ferreiro y Pedro Gonzalez.

Cuarenta y cuatro ferrados de centeno, id. id. José Vazquez y otros, á id. 154 rs. = Diez y seis rs. de derechuras.=Suman estas partidas 170 rs., y su capital á id. 11,333 rs. 11 mrs.

Otro de Antonio Fernandez.

Treinta y dos ferrados y dos cuartos de centeno, id. id. Juan Carballo y otros, á id. 113 rs. 5 mrs.=Seis ferrados y tres cuartos de castañas á 7 rs.; 44 rs. 17 mrs. = Dos cañados tres cuartas y cuatro cuartales de vino á 15 rs. moyo, 11 rs. 25 mrs.=Veinte y un reales y diez y siete mrs. de derechuras.= Suman estas partidas 190 rs. 30 mrs., y su capital á id. 12,725 rs. 16 mrs.

Otro de Tomas Rodriguez Casa de Ventos.

Sesenta ferrados centeno, id. id. Benito Prieto y otro. á id. 210 rs.=Tres cuartillos de manteca á 2 rs. uno, 6 rss. =Ocho rs. de derechuras.=Suman estas partidas 224 rs., y su capital á id. 14,933 rs. 11 mrs.

Otro de José Rodicio Cajide.

Treinta ferrados tres cuartos y medio de centeno, id. id. José Rodicio y otros, á id. 106 rs. 25 mrs.=Once ferrados y cinco cuartos de castañas 82 rs. 10 mrs.=Un carnero 6 rs =Cuatro cañados y cuatro cuartillos de vino 15 rs. 6 mrs.=Trece rs. veinte y dos mrs. de derechuras. =Suman estas partidas 223 rs. 29 mrs., y su capital á id. 14,923 rs. 17 mrs.

Otro de Juan Parente de Cordelle.

Cincuenta y cinco ferrados de centeno, id. id. Bernardo Cortes y otros, á id. 192 rs. 17 mrs.=Un carnero y por el 6 rs.=Tres cuartillos de manteca 6 rs.=Seis rs. de derechuras.=Suman estas partidas 210 rs. 17 mrs., y su capital á id. 14,033 rs. 11 mrs.

Foro nombrado de Benito Rodriguez y Antonio Nieto.

Treinta y tres ferrados y cuatro cuartos y medio de centeno, id. id. Cayetano Ferreiro y otros, á id. 118 rs. 3 mrs.=Once ferrados y cuatro cuartos de castañas 81 rs. 23 mrs.=Dos cañados y cinco cuartales y medio de vino 7 rs. 23 mrs.=Una gallina y por ella 2 rs. 17 mrs.=Un cuartillo de manteca 2 rs.=Seis libras de tocino, á 1 real y 8 mrs. 7 rs. 17 mrs.=Doce rs. veinte y cuatro mrs. de derechuras. = Suman estas partidas 232 rs. 7 mrs., y su capital á id. 15,480 rs. 13 mrs.

Otro de Juan Pardo de Fiós.

Cincuenta y dos y medio ferrados de centeno, id. id. Maria Antonia Rodriguez y otros, á id. 183 rs. 25 mrs.= Dos rs. de derechuras.=Suman estas partidas 185 rs. 25 mrs., y su capital á id. 12,382 rs. 12 mrs.

Otro de Melchor Gonzalez y Tomas Fernandez.

Veinte y siete y medio ferrados de centeno, id. id. Maria Antonia Rodriguez y otros, á id. 96 rs. 8 mrs. = Treinta y un rs. de derechuras. = Suman estas partidas 127 rs. 8 mrs., y su capital á id. 8,482 rs. y 11 mrs.

Otro de Casal de Pedro Vidueira.

Veinte ferrados de centeno, id. id. Benito Coello y otros, á id. 87 rs. 17 mrs. = Trece rs. de derechuras. = Suman estas partidas 100 rs. 17 mrs., y su capital á id. 6,699 rs. 33 mrs.

Orense 28 de diciembre de 1847.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 28.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

D. Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.=Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Barral, natural de san Vicente de Vigo y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente en la carcel de audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo contra el mismo por haber enmendado su partida de bautismo; que si asi lo hiciere se le oirá y será administrada justicia, apercibido que de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, y los autos y mas diligencias se notificarán en estrados parándole el mismo perjuicio que si fueren en su persona. Dado en la Coruña á 25 de diciembre de 1847.=*Genaro Gomez Martinez.*

Ayuntamiento constitucional de Rairiz de Veiga.

Esta corporacion y junta pericial acordó manifestar por última vez á los forasteros rentistas y terratenentes en este distrito municipal, que si en el perentorio término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio no presentan en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y reglamento aprobado por S. M. para su ejecucion con arreglo á los modelos en él insertos, está dispuesta á llevar á cabo las medidas adoptadas por S. S. el Sr. Intendente de esta provincia en el Boletin oficial del martes 28 de diciembre último número 155. Rairiz de Veiga enero 1.° de 1848.= El Alcalde, *Francisco Fernandez.*=P. A. D. y Junta pericial, *Joaquin de Puga*, secretario.

Hallándose vacante la secretaría del Ayuntamiento de Villamarin, cuya dotacion es de 1,500 reales anuales, por haber sido nombrado teniente alcalde el que la desempeñaba; he dispuesto se anuncie al público para que los aspirantes á aquel destino presenten sus oportunas solicitudes en la secretaría de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, pasado el cual se provistará en la persona que á juicio de la corporacion sea mas apta é idónea para el ejercicio de las funciones peculiares del indicado destino. Orense enero 6 de 1848.=*Juan de Perales.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.